000541/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"VENTER Natalia –JUEZ en autos:"B., H. F. I. c/ C., C. D. y Otras s/ Beneficio de litigar sin gastos " –Expte. N° 93/2017 s/ Incidente Art. 31 del CPCC)", Expte. N° 541/2017** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 438/2017).

I.- A fs. 5, el Dr. Manuel H. Pis Diez, se excusa de actuar en la causa por encontrarse comprendido respecto de la codemandada, Sra. Julieta S., en las causales previstas en los arts. 17 inc. 9 y 30 del C.Pr.

A fs. 11/12 vta., la Dra. Natalia Venter no acepta la excusación, toda vez que la causal exige que la amistad se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato. Aclarando que la expresión "frecuencia en el trato" no resulta del todo aceptada, pues en muchos casos ella no trasunta una amistad, por cuanto puede tratarse de una relación o simple conocimiento como vecino, colega en la docencia incluso en la profesión. Cita jurisprudencia de ésta Sala, donde se excusaba el juez por amistad con el letrado interviniente por una de las partes –S.I. N° 2/2017-, considerando que los lineamientos medulares sobre la estrictez con que deben ponderarse las excusaciones sirve de guía en el presente caso. Sostiene que el Dr. Pis Diez, se limitó a invocar las causales de los arts. 17 inc. 9 y 30 del CPCCCH, no pudiendo advertirse la existencia de circunstancias objetivamente graves que impongan el apartamiento del magistrado e, incluso su

aceptación podría traer aparejado la proliferación de excusaciones relacionadas con cualquier circunstancia de la vida cotidiana en que los magistrados tengan trato cordial, incluso con los colegas que ejercen la profesión en forma liberal, son razones por las que considero que debe cuidarse que ello no constituya una causal que pueda prevalecer sobre la premisa de la garantía del juez natural de la causa; debiendo reservarse su viabilidad a los casos en que se vea perjudicada seriamente la imparcialidad de los jueces, sobre lo cual, en el presente caso, no se argumentó.

II.- La causal de amistad -prevista en el art. 17, inc. 9, del Código Procesal, para los supuestos de recusación- se refiere a las relaciones del juez con el litigante (cfr. doctr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Gitnacht de Graiver, Eva y otros s/ interdicción-CONAREPA-inc. de cumplim. de sent. promovido por Rivadavia Televisión SACI", G.277.XXII, RECURSO DE HECHO", del 22-3-90; esta Sala, causa 9718/02, cit.).

La práctica judicial ha sostenido que la causal recusatoria por amistad debe exteriorizarse por una familiaridad o frecuencia de trato que implique una disposición afectiva del juez hacia determinada persona, lo cual no se da necesariamente en razón de la vecindad, ni entre personas que aplican reglas elementales de cortesía social, dependiendo ésta causal recusatoria exclusivamente del reconocimiento que de ella haga en forma expresa el magistrado (Cfme. "Bonino, J. s/ Inc. de recusación con causa en autos:"Barrere, A. A. c/ Bonino, J. s/ Juic. ejec." -
8-11-1994

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires-elDial.com - WD15D).

En el presente caso, no es acertada la jurisprudencia citada por la Jueza Civil y Comercial N° 1, en cuanto el Dr. Pis Diez se refiere a una amistad o gran familiaridad en el trato con uno de los codemandados en el proceso, la Sra. S.

En éste marco se advierte que el reconocimiento del juez de la familiaridad o frecuencia en el trato con la Sra. Julieta S., podrían afectar la independencia e imparcialidad del magistrado en el ejercicio de su justa misión de entender y decidir en el presente asunto sometido a su conocimiento.

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta que este Tribunal se expidió sobre esta misma cuestión en oportunidad de decidir la excusación planteada en el juicio principal por daños y perjuicios-Expte n° 94/2017-, y que el presente incidente por su vinculación debe seguir la suerte del principal, deben resolverse ambos procesos en igual sentido.

Por ello, corresponde rechazar el presente incidente y hacer lugar a la excusación del Dr. Manuel H. Pis Diez, debiendo continuar entendiendo la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dra. Natalia Venter.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el presente incidente y

hacer lugar a la excusación del Dr. Manuel H. Pis Diez, debiendo continuar entendiendo la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dra. Natalia Venter.

2.- Comunicar la decisión al Dr. Manuel H. Pis Diez, a cuyo fin líbrese oficio.

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA

Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE

Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS